Ref. Expt. N° 20/2023 –"BAZAN AMANDA JORGELINA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA S/ AMPARO".-

Señor Juez:

Santos Edgardo Reynoso, Fiscal Federal Subrogante, Fiscalía N° 2, en cumplimiento con la vista ordenada al Señor Juez respetuosamente digo:

Admisibilidad formal de la acción:

Con respecto a la admisibilidad formal del Amparo, debemos decir que el mismo se presenta contra un acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altera y/o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional. Asimismo, y con el limitado respaldo documental con el cual se cuenta en esta instancia de la tramitación del amparo, no existirían recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía vulnerado por la Universidad Nacional de Catamarca, ya que previamente la docente Bazán, Amanda Jorgelina, planteó previamente un recurso de reconsideración y jerárquico, que no fue resuelto.

Con respecto al tiempo de interposición dela medida, este Ministerio Público comparte el criterio que establece que en presencia de arbitrariedad e ilegitimidad continuada, no existen sujeciones

referidas al tiempo de interposición, no siendo operativo lo establecido en el art. 2) inc. e) de la Ley 16.986, dado que constitucionalmente, el art. 43, (posterior a la ley de amparo), no establece plazos de presentación, ya que crea el derecho al amparo como una acción procesal que no se limite con reglamentaciones que cambien el sentido fundamental del mismo, siendo una disposición de garantía. Tal criterio es aceptado y expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 324:3074; 329:4918 y 338:1092), ratificando la Doctrina sobre la ilegalidad continuada como causal de interrupción del plazo de caducidad para promover la acción de amparo.

Con respecto a la procedencia de la vía del amparo para éstas situaciones, es importante recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que si es posible inferir que se ocasionará un daño grave e irreparable remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos, los jueces han de abrir la vía del amparo (“Fallos” 327:2413, del dictamen del Procurador General al que remitió la mayoría), por lo que la existencia de otras alternativas más idóneas no puede establecerse sino con referencia a las circunstancias del caso (“Fallos” 318:1154, consid. 5).

Por tanto, con el criterio amplio que debe informar el examen de la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del amparo y con arreglo a los alcances del control judicial sobre las potestades de la administración, juzgo que la cuestión ventilada en autos, una baja que compromete derechos constitucionales de la actora se adecua a los

parámetros contenidos en el art. 43 de la Constitución Nacional en cuanto a la inexistencia de "otro medio judicial más idóneo".

Medida cautelar solicitada:

Previamente, se deberá requerir a la Universidad Nacional de Catamarca el Informe Previo, establecido por la Ley 26.854, en su art. 4°:— "*Informe previo.1. Solicitada la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes. Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción. Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al MinisterioPúblico.2. El plazo establecido en el inciso anterior no será aplicable cuando existiere un plazo menor especialmente estipulado. Cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo, el término para producir el informe será de tres (3) días".-*

Con el amparo, se introduce la petición del dictado de una *medida cautelar innovativa,* por medio de la cual se reincorpore a la docente Amanda Jorgelina Bazán, al cargo interino de maestra especial de Educación Física, del nivel primario de la Escuela Pre Universitaria Fray Mamerto Esquiú que depende de la Universidad Nacional de Catamarca.

Surge de la documental presentada con el escrito inicial, que por medio de un documento de fecha 14 de septiembre de 2022, "Parte de Altas y Bajas", suscripto por la Directora del Nivel Primario de la escuela pre Universitaria Fray Mamerto Esquiú, se postula a la docente Bazán, en el cargo interino de maestra especial de educación física, siendo la fecha de alta el 14/09/2022, dado un cargo vacante del docente Herrera, Luis, jubilado a partir del 01/09/2022. Que con fecha 06 de octubre de 2022, por medio del mismo documento "Parte de Altas y Bajas", se indica que se le da de baja a la misma docente, por no estar definida la cobertura del cargo vacante del docente Herrera Luis.

Considera este Ministerio Público, que a los fines de dictar la medida cautelar solicitada, no contamos con la verosimilitud del derecho invocado y necesario par el dictado de toda medida cautelar, ya que no se acredita si ese documento "Parte de Altas y Bajas", significa la posesión en el nuevo cargo de la docente, si cobró haberes por ese nuevo cargo, y si lo ejerció efectivamente. Extremos que deberían quedar acreditados luego de la que la Universidad evacue el informe previo que se le deberá requerir.

De ese documento “Parte de Altas y Bajas”, no se puede predicar la fecha de puesta efectiva en el cargo, y otro dato que pudiera contener el acto administrativo de designación de un docente universitario en un cargo.

Por lo tanto, previamente a resolver la mediad cautelar, se deberá requerir el informe previo de la Ley 26.854, art. 4°, a la Universidad Nacional de Catamarca.-

Despacho: SFV de Catamarca,

ANTE MÍ:

DRA. NATALIA COLOMBO

SECRETARIA

FISCALÍA FEDERAL N° 2

Signature Not Verified
Digitally signed by FISCALIA DE CATAMARCA
Date: 2023.01.16 10:39:59 ART